



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC 11-2012-2** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE INTIPUCÁ, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; contra los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, Alcalde Municipal; **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS**, Síndico Municipal; **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS**, Primer Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA**, Segundo Regidor Propietario; **MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON CLAROS**, Cuarto Regidor Propietario y **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO**, Tesorera Municipal juntamente con su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA (La Central de Fianzas y Seguros, S.A)**, quienes actuaron en la Municipalidad en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 33, en su carácter personal los señores: **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO**, fs. 61 **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS**, **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA**, **MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA** y **JOSÉ NELSON CLAROS**, fs. 199; el Licenciado **NELSON ANTONIO GONZALEZ MORALES**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía "**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**", fs. 182; y la Licenciada **ROSA AMÍNTA FLORES FLORES**, en calidad de Defensora Especial de los **PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS**, fs. 239.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha trece de febrero de dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional

de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 31** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 32**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó precedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 42 al 45**, del presente Juicio.

III- A **fs. 46** consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO**, fs. 47; **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, fs. 48, **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA**, fs. 49; **JOSÉ NELSON CLAROS**, fs. 50; **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS**, fs. 51; **MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA**, fs. 52; y de la Compañía "**LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**", fs. 53; Por otra parte de fs. 57 al 60 obran las diligencias de emplazamiento por medio de **EDICTO** a los **PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS**.

IV- De **fs. 61 al 62**, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **María del Carmen Escobar Blanco**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente manifiesta: *“” REPARO DOS (HALLAZGO DOS) MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS. No se realizó pago por servicios de Energía Eléctrica, de forma oportuna lo que generó erogaciones en concepto de multas e intereses moratorios, por un monto de UN MIL DOSCIENTOS SIETE 43/100 DOLARES (\$1,207.43), del cual no existía previsión presupuestaria. R/ Para ello considero importante mencionar que el pago no se hacía en forma oportuna, debido a diferentes actividades que se dieron desde mayo de 2009, por el cambio de Concejo Municipal, en el cual tomaron decisiones que afectaron la Ejecución Presupuestarios. Ejemplo de ello, es el detalle a continuación: 1) Aumento en el salario del señor alcalde Hugo Alexander Salinas Andrade, por la cantidad de: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES (\$375.00) mensuales, antes la plaza tenía un monto de \$1,625.00, con el aumento ascendió a DOS MIL DOLARES (\$2,000.00) mensuales. 2) GASTOS DE*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REPRESENTACION DEL ALCALDE POR UN MONTO DE: TRESCIENTOS DOLARES \$300.00 mensuales. 3) Creación de la plaza de gerente por la cantidad de MIL DOLARES (\$1,000.00) mensuales. 4) Creación de la Plaza auxiliar de la UACI, por un monto de: QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$550.00) mensuales. 5) Creación de la plaza de motorista y seguridad del alcalde, por un monto de: QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$550.00) mensuales. 6) Aumento en las dietas por un monto de: MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES (\$1,396.00) mensuales. Antes era por la cantidad de: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$1,454.00) mensuales, con el aumento ascendió a: DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$2,850.00) mensuales. PARA TODO LO ANTERIOR PRESENTO COPIA DE PLANILLA DE SALARIOS DE FECHA 20 DE JULIO DE 2009. HACIENDO UN TOTAL DE: CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN DOLARES (\$4,171.00) MENSUALES QUE NO HABÍA PREVISION PREPUESTARIA, POR TANTO AUMENTO EL PAGO DE PLANILLAS DE COTIZACIONES Y APORTACIONES, TODO ESTO AFECTO LAS ARCAS DE LA ALCALDIA, AUNQUE HABÍA UN ACUERDO A INICIO DE AÑO EN DONDE SE ME AUTORIZA EL PAGO DE LOS SERVICIOS BASICOS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL CONCEJO, SE GENERO UN ATRAZO EN EL PAGO, NO ALCANZABAN LOS FONDOS PARA HACER DICHOS PAGOS, POR LO QUE SE HIBAN ACUMULANDO LAS MULTAS E INTERES, PARA ELLO ANEXO COPIA DONDE LA EMPRESA ELECTRICA ENVIA NOTIFICACION A LA ALCALDÍA, CABE MENSIONAR QUE YO NI SIQUIERA ESTABA INCLUIDA EN LA FIRMA DE LOS CHEQUES, PRUEBA DE ELLO ANEXO COPIA DE ACUERDO No. 8 ACTA No 4, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2010, APERTURAS DE CUENTAS CORRIENTES EN DONDE NO SE ME TOMABA ENCUESTA, TAMPOCO ESTABA AUTORIZADA PARA RETIRAR LOS FONDOS FODES. Y EL ATRAZO EN LOS PAGOS SE DEBIO A LOS GASTOS NO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DESDE MAYO DE 2009, AFECTANDO LOS PROXIMOS AÑOS. POR LO QUE PIDO A ESTA CAMARA, DE LA MANERA MAS ATENTA, QUE ME DESVANEZCA DICHO HALLAZGO, YA QUE EN LAS DECISIONES DEL CONCEJO NO PUEDO INTERVENIR. REPARO TRES (HALLAZGO TRES) INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS. Según informe de auditoría se comprobó que la Tesorera Municipal no remeso de forma íntegra y oportuna los ingresos percibidos en concepto de tasas e impuesto municipales por un monto de: CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS. (\$5,484.70). R/ Desconozco el motivo por el cual aparece un faltante, ya que he revisado detenidamente los ingresos diarios mensuales de tres meses: ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2010, comparando con las remesas hechas con fecha de registro por el banco, conforme a FORMULAS 1-I- SAM, los montos remesados son iguales a lo ingresado, para lo cual anexo copia de remesas con su respectivo cuadro de ingresos diarios y cuadro comparativo adicional, elaborado en esta fecha, para efectos de revisión. Anexo copias de remesas y cuadros de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2010"".

De fs. 182 al 183, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Nelson Antonio González Morales**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía "**La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima**", quien en lo pertinente manifiesta: "" I. Que tal como lo pruebo con la Fotocopia debidamente certificada del Testimonio de Poder General Judicial que presento anexa al presente escrito, soy Apoderado General Judicial con cláusula especial de "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA", que puede abreviarse "LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.", "LA CENTRAL DE SEGUROS, SA.", "LA CENTRAL DE FIANZAS SA.", y/o "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.", en su giro comercial "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS", Institución de Seguros y Fianzas, de este domicilio, con Número de Identificación Tributada cero seiscientos catorce- ciento cuarenta mil setecientos ochenta y tres- cero cero uno- ocho. II. Que mi representada fue notificada a las once horas y cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de Mayo del año dos mil trece, de la resolución proveída por dicha Cámara, a las nueve horas y cuarenta minutos del día once de abril del año dos mil trece, en relación a la existencia de reparos en Juicio de Cuentas No. JC-11-2012-2, resultantes de INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE INTIPUCA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, por el período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ; y en el cual específicamente se atribuyen a la señora MARIA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO, Tesorera Municipal y a LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONINA como su Fiadora; los Reparos DOS, Multa por pagos extemporáneos y TRES Ingresos percibidos y no remesados, el primero por la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR y el segundo por CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, siendo el monto total de los dos reparos la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El reparo dos, Multa por pagos extemporáneos, se debe a que la Tesorera no realizó el pago por servicio de energía eléctrica de forma oportuna o que generó erogaciones en concepto de multas e intereses moratorios por la suma relacionada anteriormente en dicho reparo: y el reparo tres, Ingresos percibidos y no remesados se debe a que la Tesorera no remesó de forma íntegra y oportuna los ingresos percibidos en concepto de tasas e impuestos municipales por la suma antes relacionada por dicho reparo. III. Mi mandante emitió GARANTIA DE FIDELIDAD Número F-DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS F-225,582, el día dos de enero del año dos mil diez la cual fue reconocida en esta ciudad a las nueve horas y veinte minutos del día dos de enero del dos mil diez, ante los oficios de la Notario Yanira Lorena Ticas Arévalo, siendo la Fiada, la señora MARIA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO, y la Beneficiaria la ALCALDÍA MUNICIPAL DE INTIPUCA, DEPARTAMENTO DE LA UNION; por medio de dicha Fianza, LA Central se constituyó en Fiadora para garantizar que en el plazo de DOS AÑOS contados a partir del UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, a señora MARIA DEL CARMEN ESCOBAR



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



BLANCO, desempeñaría el buen manejo de Fondos como Tesorera Municipal, según Acta Número UNO, de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, y Acuerdo Número Siete. En dicha fianza consta textualmente que: "VENCIDO EL PLAZO ANTES MENCIONADO Y DE NO HABER RECLAMO ALGUNO, DURANTE EL PERÍODO, QUEDARA EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD DE LA FIADORA, DÁNDOSE POR CANCELADA LA PRESENTE GARANTÍA AUNQUE EL DOCUMENTO ORIGINAL NO FUERE DEVUELTO" y "ES ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA FIADORA SERÁ EXCLUSIVAMENTE POR EL VALOR DEL FALTANTE EXISTENTE A LA FECHA DEL RECLAMO". Prevalciendo por tanto las condiciones establecidas en la referida póliza, tanto sobre las obligaciones contraídas por la Fiadora, como las condiciones especiales sobre plazos de vigencia y forma de reclamo y de pago. Y es importante considerar como adelante se menciona que durante la vigencia de la Garantía NO EXISTIERON RECLAMOS por parte de la Beneficiaria. IV. En virtud de que durante la vigencia de la fianzas antes relacionada, no existieron reclamos por parte de la Alcaldía Municipal de Intipucá, Departamento de La Unión, conforme a lo que la fianza regula, habiendo vencido el plazo de vigencia de la misma, mi mandante estaba habilitada para darla por cancelada; venciendo por tanto las obligaciones que contraí mi representada como Fiadora, para garantizar el buen manejo de los fondos por parte de la Tesorera Municipal. Esto además lo fundamento con nota emitida por la señora Yanira del Carmen Pérez Avalos, Coordinadora de Fianzas, de La Central de Seguros y Fianzas, S.A., la cual fue extendida el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, a fin de anexarla al presente juicio de cuentas; por lo debe en sentencia definitiva absolverse a mi representada de la responsabilidad patrimonial derivada de los reparos dos y tres, en su calidad de Fiadora de la señora MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO, Tesorera Municipal de la Alcaldía Municipal de Intipucá Departamento de La Unión; y en consecuencia se le debe declarar Libre y Solvente en su calidad de fiadora y debe ordenarse extenderle el finiquito de Ley".

De fs. 199 al 203, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **Hugo Alexander Salinas Andrade, Tomás Nefalí Márquez Asturias, Víctor Manuel González Ibarra, Mauricio Bladimir Pérez Perla y José Nelson Claros**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente manifiestan: "RESponsabilidad Patrimonial (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARARO UNO; PAGO POR REPARACION DE EQUIPO DE BOMBEO NO ELEGIBLE: Manifestamos a ustedes que en primer lugar no es una reparación si no que cambio de equipo de bombeo ya que se quemó el existente, se hicieron las gestiones necesarias como concejo municipal para hacer efectiva la Garantía de Buena Obra, pero en el transcurso de las diligencias nos dimos cuenta que la garantía de Buena Obra había vencido en Octubre pasado, y se acordó mediante ACTA NÚMERO VEINTITRES. SESION ORDINARIA. Celebrada en la Alcaldía Municipal de Intipucá, Departamento de La Unión, a las ocho horas con treinta minutos del día TRECE DE NOVIEMBRE de dos mil DIEZ, la cual fue convocada y presidida por el

Señor HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE, Alcalde Municipal, Acuerdo Número Cinco: solicitar las cotizaciones para la compra de dicha bomba, y en inspección técnica efectuada por la Corte de Cuentas de la República no encontraron deficiencia en dicho sistema ya que el proyecto se encuentra en buen funcionamiento, por lo antes expuesto consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse por todos los argumentos presentados. (Anexamos Acuerdo Municipal, y copia de fianza), para demostrar que cuando se tomó el acuerdo con fecha trece de Noviembre tenía VEINTE días de haber vencido la Garantía de Buena Obra, por tal razón es que se toma la firme decisión de comprar dicho equipo. Nos vimos en la gran necesidad de hacer la compra una vez estábamos en los límites de tiempo establecidos por la ley ya que la comunidad llevaba varios semanas sin el vital líquido y ello nos comprometía a reparar lo dañado y habilitar este vital servicio, abasteciendo a dos grandes caseríos de nuestro municipio. LA COMPRA DEL EQUIPO EN MENCIÓN HA SIDO ADQUIRIDO DENTRO DEL LÍMITE ESTIPULADO POR LA LEY Y ESTABLECIDO FUERA DEL PERIODO DEL RECLAMO DE FIANZA DE LA ASEGURADORA ACREDITADA PARA TAL SERVICIO. REPARAR O DOS; MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS: Manifestamos a ustedes que como concejo municipal no tenemos ninguna responsabilidad al respecto ya que según ACTA NÚMERO UNO PRIMERA SESION ORDINARIA. Celebrada en la Alcaldía Municipal de Intipucá, Departamento de La Unión, a las ocho horas del día CUATRO DE ENERO de dos mil DIEZ, la cual fue convocada y presidida por el Señor HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE, Alcalde Municipal, Acuerdo Número Cuarenta y Ocho: donde se autoriza a la tesorera municipal que efectuó el pago de los gastos fijos durante el todo año y de acuerdo a lo que manifiesta el Art. 57.- Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. (1) (7), por lo tanto consideramos que dicho hallazgo es de responsabilidad directa de la Señora TESORERA. Anexamos Acuerdo Municipal Correspondiente. II- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UINICO; BIENES INMUEBLES SIN ESCRITURA PUBLICA; manifestamos a ustedes que durante todo el periodo de nuestra gestión uno de mayo dos mil nueve al treinta de abril dos mil doce se realizaron todas las gestiones necesarias para que dichos terrenos se inscribieran a nombre de la municipalidad ya que las escrituras de compra y de donación se encuentran presentadas en el CNR, y que hasta la fecha conocemos de una segregación por venta, de las cuatro que se nos objeta, para lo cual presentamos prueba adjunta como prueba de inscripción al Registro Nacional. Además, adjuntamos pruebas de nuestro interés por solventar el problema, ya que el día dos de septiembre de 2010, se solicitó al Centro Nacional de Registro de San Salvador, datos por Parcela Tamaño Carta Ubicación Catastral 142010004366, CP 15110265 (presentamos pruebas adjunta certificadas). Es menester recordar que un procedimiento de escrituración tarda más de tres años, máxime si las propiedades están en un estado de proindiviso. De igual manera, dichas propiedades no fueron adquiridas durante nuestro periodo si no que es una herencia de mala compra o



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



adquisición por las administraciones anteriores. Es bien importante aclarar que estos predios en cuestión, aún se encuentran en litigio, ya que dos de ellas, pertenecen al Instituto de Transformación Agraria, ISTA por lo cual consideramos que dicho reparo tiene las pruebas necesarias por nuestra parte para ser desvanecidas

A fs. 215 se encuentran agregado el escrito presentado por el Licenciado Nelson Antonio González Morales, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía "La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima", quien en lo pertinente manifiesta: "Que por este medio comisiono a CLAUDIA GRACIELA PEREZ BAYONA e ILIANA ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ, para que en mi nombre reciban esquelas de notificaciones, presenten y retiren documentos y oficios, así como consultar el juicio y realicen cualquier otro trámite relacionado con el proceso". Por medio de auto emitido a las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, fs. 216, se tuvo por parte a los reparados y al Apoderado de fiadora, ordenándose a su vez la incorporación de la documentación presentada.

A fs. 239 se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada Rosa Aminta Flores Flores, Defensora Especial de los Presuntos Herederos del señor Luis Adonay Argueta Barillas, quien en lo conducente manifiesta: "Que he sido comisionada para mostrarme parte en el presente JUICIO ESPECIAL DE CUENTAS, en representación del señor LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS, quien es persona de paradero desconocido, fungió como Síndico Municipal en la Alcaldía Municipal de Intipucá, Departamento de la Unión. Por lo anteriormente expresado a usted con todo respeto le PIDO: Me admita el presente escrito. Me tenga por parte en el carácter en que comparezco. Tenga por contando en sentido negativo. Se continúe con los trámites de ley". Por medio de auto emitido a las trece horas y cincuenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil trece, fs. 241, se tuvo por parte a la referida profesional, previa aceptación y juramentación en el cargo.

A fs. 259 se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado Nelson Antonio González Morales, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía "La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima", quien en lo pertinente manifiesta: "Que comisiono además de las personas anteriormente comisionadas, a las Licenciada ERIKA TRINIDAD CHAVEZ SEGOVIA, para que en mi nombre pueda recibir esquelas de notificación, presentar y retirar cualquier clase de documentos, así

como consultar los juicios""". Por medio de auto emitido a las ocho horas y cincuenta minutos del día seis de diciembre de dos mil trece, **fs. 269**, se ordenó a la Secretaria de esta Cámara, tomar nota de la persona comisionada por el referido profesional, para recibir notificación, presentar y retirar documentos, así como la consulta del proceso.

V- Por medio de auto de **fs. 269** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada de **fs. 272 al 273**, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en lo conducente manifiesta:""/ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Uno Sobre Aspecto de Cumplimiento Legal). PAGO POR REPARACIÓN DE EQUIPO DE BOMBEO NO ELEGIBLE.** En cuanto a este reparo los cuentadantes cuestionados en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, no desvirtuar cada uno de los señalamientos realizados por los auditores con respecto a la reparación del Equipo de Bombeo que se quemó por fallas en las instalaciones eléctricas, además la prueba de descargo no es idónea y pertinente; siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad patrimonial atribuida. **REPARO DOS (Hallazgo Dos) MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS.** En cuanto a este reparo, los cuentadantes en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, expresan: "Para ello considero importante mencionar que el pago no se hacía en forma oportuna, debido a diferentes actividades que se dieron desde mayo de 2009..."; siendo los mismos reparados los que admiten expresamente la condición reportada por los auditores en cuanto a que los pagos por servicio de energía eléctrica no se realizó el pago de forma oportuna, siendo procedente declarar la patrimonial atribuida. **REPARO TRES (Hallazgo Tres) INGRESOS PERCIBIDOS NO REMESADOS.** Por medio de auto de las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique **PERITAJE CONTABLE**, a los ingresos percibidos en concepto de tasas e impuestos municipales, durante el período de enero a diciembre dos mil diez; vinculado en el Reparos TRES por Responsabilidad Patrimonial, juramentando como perito al Licenciado **OSCAR GIRON ULLOA**. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las ocho horas y cincuenta minutos del día seis de diciembre de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Peritaje Contable suscrito por el perito Licenciado Oscar Girón Ulloa, quien en su informe concluyó: "Que en tal sentido el valor establecido por este peritaje del período examinado que no fue remesado por la Tesorera de manera íntegra y oportuna, asciende a la cantidad de **TRES MIL CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3,040.91)**". Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal es de la opinión, tomar en consideración lo concluido por el perito técnico en la materia. II RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNICO (Hallazgo Uno Sobre Aspectos Financieros) BIENES INMUEBLES SIN ESCRITURA PÚBLICA. En cuanto a este reparo, los cuentadantes presentan como prueba de descargo boletas de presentación y certificación de la Denominación catastral que según el Art. 1 de la Ley de Catastro regula: "procédase a la ejecución del catastro del territorio nacional, con el objeto de obtener la correcta localización de los inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales su naturaleza, su valor y productividad, su nomenclatura y demás características...", por lo tanto, la prueba presentada a catastro no demuestra que los inmuebles de la Municipalidad se encuentren legalizados con su respectiva escrituras de propiedad y éstas para que produzca la tradición del dominio, debe ser inscrita en el Registro respectivo, a fin que desde el momento que es inscrita, surta efecto contra terceros; y siendo el caso que los cuentadantes no demuestran la legalización de sus inmuebles por medio de sus respectivas escrituras de propiedad, por lo tanto para la suscrita este reparo se mantiene ""

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental y pericial, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, bajo el título "**PAGO POR REPARACIÓN DE EQUIPO DE BOMBEO NO ELEGIBLE**" referente a que la Municipalidad ejecutó el Proyecto "Introducción de Agua Potable Caserío Santa Juliana y el Esterón", por un monto de **TRECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS \$325,888.46**, el cual fue recepcionado el día veintitrés de octubre de dos mil nueve; sin embargo éste presentó fallas de construcción imputables al contratista, en el tiempo de vigencia de la Garantía de Buena Obra; no obstante lo anterior, el Concejo Municipal, autorizó gastos del FODES 75%, en el mes de octubre de dos mil diez, por la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS**

UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS \$7,556.41, para reparar el Equipo de Bombeo que se quemó por fallas en las instalaciones eléctricas, considerándose no elegible dicho gasto por las razones siguientes: 1. El contratista debió cubrir por su cuenta todas las reparaciones del Equipo de Bombeo hasta dejar en buen funcionamiento el Proyecto; 2. La Municipalidad reclamó a la Aseguradora la Garantía de Buena Obra, retirando posteriormente la solicitud de reclamo, debido a que el contratista presentó al Concejo Municipal carta de aceptación plena y compromiso de oferta, en la cual constaban las acciones para reparar las fallas o deficiencias del Proyecto, no obstante la Bomba no fue reparada por el contratista y 3. El Informe Técnico de la Evaluación de las fallas o deficiencias en el Proyecto presentado por la Empresa C&M DISEÑO SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, contratada por la Municipalidad para realizar la evaluación de los daños del Proyecto, estableció que éstas eran imputables al contratista, debido a inadecuados procesos contractivos en la red de impelencia, red de distribución, en el tanque de captación de agua y en la estación de bombeo. Responsabilidad atribuida a los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, Alcalde Municipal; **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS**, Primer Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA**, Segundo Regidor Propietario; **MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA**, Tercer Regidor Propietario y quienes resultaren ser Herederos del señor **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS**, Síndico Municipal, persona fallecida. Sobre tal particular los reparados **Hugo Alexander Salinas Andrade, Tomás Neftalí Márquez Asturias, Víctor Manuel González Ibarra y Mauricio Bladimir Pérez Perla**, en su defensa expresa que no se efectuó reparación al equipo mencionado, sino que se trató de un cambio del equipo de bombeo, por haberse quemado el instalado originalmente en el proyecto citado. En ese orden de ideas, aseguran haber efectuado las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía de buena obra, sin embargo acotan, que dicha garantía había vencido, por lo que decidieron como Concejo Municipal, iniciar el proceso de solicitud de cotizaciones para efectuar la compra del equipo a fin de restituir el que se había dañado, en virtud que la comunidad a la fecha de tomar el acuerdo mencionado, ya llevaba varias semanas sin el vital líquido. Como prueba de descargo presentan la documentación a fs. 204, 205 y 213 al 214. En lo que respecta a la Licenciada **Rosa Aminta Flores Flores**, Defensora Especial de los **Presuntos Herederos** del señor **Luis Adonay Argueta Barrillas**, dicha profesional, contesta en sentido negativo lo atribuido en el Pliego a sus representados. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, argumenta que los reparados a través de sus alegatos, no logran desvirtuar los señalamientos realizados por los auditores, respecto a la reparación del Equipo de Bombeo, que se dañó por fallas en las instalaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



eléctricas, asimismo, señala dicha Representación Fiscal, que la prueba de descargo aportada no es idónea y pertinente, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En ese orden de ideas **ésta Cámara**, considera lo siguiente: Los reparados en su defensa, confirmaron haber erogado fondos para la compra del Equipo de Bombeo, señalada en el hallazgo, en concepto de restitución del equipo instalado originalmente en el proyecto, el cual sufrió desperfectos, lo cual se comprueba por medio de las certificaciones de los Acuerdos Municipales número Cinco del Acta número Veintitrés de sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diez y número Uno del Acta número Veinticuatro de sesión ordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, en los que consta la adjudicación a la empresa ganadora para efectuar la reparación en el proyecto en comento, así como la erogación de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Un centavos, para financiar dicha reparación. Por otra parte, corre agregada a fs. 213, copia certificada de la Fianza de Garantía de Buena Obra del Contrato, que de acuerdo al plazo establecido su vigencia finalizaba el veintitrés de octubre de dos mil diez, en ese sentido, con dicho documento se establece que al momento en que el Concejo, adjudica la reparación y autoriza la erogación de los fondos ya relacionados, dicha garantía ya había vencido. Así las cosas, se tiene que por la naturaleza del beneficio obtenido por la población con el proyecto tantas veces citado, era de imperiosa necesidad que éste, debido al desperfecto sufrido por el equipo de bombeo, no dejara de funcionar, para poder abastecer de agua potable a los habitantes, por lo que la decisión asumida por la administración municipal, no es objetable. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le asistía a la empresa ejecutora del proyecto, respecto a sustituir el equipo dañado, así como la obligación por parte del Concejo de exigirlo, es importante mencionar que dentro de los Papeles de Trabajo de la Auditoría, aparecen agregados, Acuerdos Municipales, que demuestran las gestiones realizadas por la Municipalidad, con dicho fin. Aunado a ello, obra en los referidos Papeles de Trabajo, la nota de fecha doce de octubre de dos mil diez, suscrita por el Arquitecto Manuel David Parada Jaime, contratista del Proyecto, de la que se desprende entre otros aspectos, que existieron reuniones entre ambas partes para tratar puntos referentes a deficiencias en el proyecto relacionado y que en respuesta a ello, dicha empresa asumiría ciertas acciones, tales como: la reparación del tanque, la cual sería supervisada a su vez por la empresa MAVINCA, S.A. de C.V., asimismo se detallan en dicha nota, las respuestas enviadas por la empresa que suministró e instaló el equipo de bombeo, con base a un informe de Peritaje Técnico, efectuado a la planta de bombeo Santa Juliana, señalando también dicho Arquitecto, que se realizaría la revisión de los ductos para demostrar la impermeabilización de la subestación al equipo de bombeo y que la protección

✓

2.

ferromagnética dentro del panel de control, cumplía con las normas del fabricante Siemens, concluyendo que de acuerdo a la empresa Pozos Modernos, el motor de la bomba se encontraba en buenas condiciones, pero que todo el sistema de protección se encontraba fulminado debido a una descarga atmosférica (rayo), y que en igual circunstancias se encontraban algunos sistemas de otras empresas como lo informó ANDA, respecto al transformador de la EEO, el cual el mismo día se quemó debido a la descarga eléctrica producida por el rayo y que éste fue sustituido, no así el de la subestación por tratarse de un proyecto privado. En ese orden de ideas, por tratarse de un siniestro natural, éste no era cubierto por la garantía. En conclusión de lo anterior, los Suscritos, establecen que en el caso que nos ocupa, existe prueba suficiente que demuestra las acciones realizadas por la municipalidad, con el objeto que se efectuara la reparación o el cambio del equipo dañado, por parte de la empresa que ejecutó el proyecto; y que fue debido a los factores que originaron el desperfecto, los cuales estipularon que estaban fuera del alcance de las partes, por tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor, determinados según la doctrina como *"aquellos sucesos que son producidos por la naturaleza o por el acto del hombre y que no han podido preverse o que previstos no han podido evitarse"*, que no se hizo efectivo el reclamo, por lo que el Concejo priorizó la reparación y obtención del equipo necesario para que el proyecto siguiera funcionando, lo cual es atendible en razón del bien común, en tanto el **reparo no subsiste. REPARO DOS**, titulado **"MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS"** en relación a que *la Tesorera Municipal, no realizó el pago por Servicio de Energía Eléctrica, de forma oportuna lo que generó erogaciones en concepto de multas e intereses moratorios, por un monto de UN MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$1,207.43, del cual no existía previsión presupuestaria.* Responsabilidad atribuida a los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, Alcalde Municipal; **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS**, Primer Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA**, Segundo Regidor Propietario; **MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ NELSON CLAROS**, Cuarto Regidor Propietario; **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO**, Tesorera Municipal juntamente con su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA (La Central de Fianzas y Seguros, S.A)** y quienes resultaren ser Herederos del señor **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS**, Síndico Municipal, persona fallecida. De lo anterior los reparados **Hugo Alexander Salinas Andrade, Tomás Neftalí Márquez Asturias, Víctor Manuel González Ibarra, Mauricio Bladimir Pérez Perla y José Nelson Claros**, en su defensa argumentan no tener ninguna responsabilidad sobre lo imputado, señalando que autorizaron a la Tesorera Municipal,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para que efectuara el pago de los gastos fijos durante todo el año, lo cual según éstos consta en el acuerdo municipal correspondiente. Como prueba de descargo presentan el documento de fs. 207. En cuanto a la servidora actuante **María del Carmen Escobar Blanco**, al ejercer su derecho de defensa, asegura que el pago no se realizaba en forma oportuna, debido a diferentes situaciones que tuvieron desde el mes de mayo de dos mil nueve, por el cambio de Concejo Municipal, el cual según expresa la reparada, tomó decisiones que afectaron la ejecución presupuestaria, dentro de los que destaca el aumento de salario del Alcalde Municipal, gastos de representación para dicho funcionario, la creación de las plazas de Gerente, Auxiliar UACI, motorista y seguridad del Alcalde y el aumento de las dietas a los Concejales, lo que incrementó los gastos sin existir previsión presupuestaria, de acuerdo a lo sostenido por dicha servidora actuante, propicio el retraso en los pagos de los compromisos de la comuna. Asimismo, recalca el no haber estado incluida en la firma de cheques. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. 63 al 65. Sobre tal particular, el Licenciado **Nelson Antonio González Morales**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía "**La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima**", se pronuncia de manera general para los **Reparos Dos y Tres** por Responsabilidad Patrimonial, haciendo referencia a la Garantía de Fidelidad Número **F-225,582**, del dos de enero de dos mil diez, en la cual según dicho profesional se describe como fiada a la señora **María del Carmen Escobar Blanco** y como beneficiaria a la **Alcaldía Municipal de Intipucá, Departamento de La Unión**, constituyéndose por medio de dicha fianza, a La Central como fiadora, para garantizar que en el plazo de dos años contados a partir del día uno de enero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, la señora Escobar Blanco, desempeñaría el buen manejo de fondos como Tesorera Municipal, según Acta Uno de fecha cuatro de enero de dos mil diez, Acuerdo Número Siete. En ese sentido, el profesional enfatiza que en la mencionada Fianza, se estableció que vencido el plazo y de no haber reclamo alguno; durante el periodo de vigencia, quedaría extinguida la responsabilidad de la Fiadora, dándose por cancelada la garantía, aunque el documento original no fuere devuelto, entendiéndose y convenido que la responsabilidad de la Fiadora, seria exclusivamente por la cantidad del faltante existente a la fecha del reclamo. Finalmente dicho profesional asegura que no existieron reclamos por parte de la Municipalidad, habiendo vencido el plazo de vigencia de la misma, por lo que su mandante estaba habilitada para darla por cancelada, venciendo por tanto las obligaciones que contrajo como Fiadora. Como prueba de descargo presenta la documentación a fs. 196 al 198. Por otra parte la Licenciada **Rosa Aminta Flores Flores**, Defensora Especial de los **Presuntos Herederos** del señor **Luis Adonay Argueta Barrillas**, como ya se ha

mencionado, contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos. En ese orden de ideas, el **Ministerio Público Fiscal**, expresa que los reparados en su defensa, admiten expresamente la condición reportada por los auditores, en cuanto a que los pagos por servicio de energía eléctrica, no se realizaron de manera oportuna, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En el contexto anterior **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: a) La estrategia de defensa de los reparados se ha constituido en argumentos y documentación aportada. Así las cosas, se tiene que los servidores actuantes, que formaban parte del Concejo Municipal, **Hugo Alexander Salinas Andrade, Tomás Neftalí Márquez Asturias, Víctor Manuel González Ibarra, Mauricio Bladimir Pérez Perla y José Nelson Claros**, alegaron en su defensa haber autorizado a la Tesorera Municipal, para que efectuara el pago de los gastos fijos, incorporando como respaldo de su argumento, la certificación del Acuerdo Número Cuarenta y Ocho del Acta Número Uno, de sesión ordinaria celebrada el día cuatro de enero de dos mil diez, fs. 207, mediante el cual se facultó a la Tesorera Municipal, para emitir y pagar cheques siempre y cuando se trataran de gastos fijos y que éstos al estar debidamente consignados dentro del Presupuesto Municipal de ingresos y egresos vigente, no necesitarían aprobación del Concejo para su erogación; y por su parte la reparada que fungía como Tesorera, **María del Carmen Escobar Blanco**, confirmó que efectivamente el pago no se efectuaba oportunamente, aduciendo que se debió a que se tenían que cubrir gastos provenientes de decisiones tomadas por el Concejo Municipal entrante, las cuales ha descrito y que según dicha servidora actuante, incrementaron los gastos sin existir previsión presupuestaria para cumplirlos. Asimismo, ha acotado que los fondos de la municipalidad no eran suficientes para cubrir los gastos fijos. Como respaldo de sus alegatos aportó una copia certificada notarialmente del Mandamiento y Pago Colectivo de Sueldos, en donde se refleja el importe devengado por los empleados de la Municipalidad, una nota de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, suscrita por la Unidad de Cobros AES EEO S. en C. de C.V., que refleja el saldo pendiente por los meses de septiembre y octubre de dos mil nueve, más el saldo del mes de noviembre del mismo año y en la que se le solicita que se efectuara el pago de manera inmediata para evitar la suspensión del servicio, cabe mencionar, que con dicho documento se confirma también que existía el retraso que generó el pago de multas que ha señalado el auditor en su hallazgo. Aunado a ello, la reparada incorporó una copia certificada notarialmente de la Certificación del Acuerdo Número Ocho del Acta Número Cuatro de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, en el cual se autorizó al Alcalde Municipal, para que aperturara un cuenta bancaria destinada única y exclusivamente para los fondos provenientes del cobro del cinco por ciento, en concepto de ferias, fiestas patronales, cívicas o nacionales del municipio, que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



coabraba dicha municipalidad por servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa, estableciendo además en dicho acuerdo, que para lograr el uso efectivo de los fondos, se autorizaban las firmas de tres personas que formaban parte del Concejo, empero, dicho documento además de no guardar congruencia con el objeto del reparo, no respalda el alegato invocado por la reparada en cuanto a que no estaba autorizada para firma de cheques, ya que ello solo refleja la decisión del Concejo respecto a un caso específico. Concatenado con lo anterior, los Suscritos, determinan que las razones invocadas por los reparados, tanto los que formaban parte del Concejo Municipal, como la entonces Tesorera, carecen de validez, ya que insoslayablemente de haber autorizado la erogación de fondos para el pago de gastos fijos, también debieron cerciorarse que éstos fueran invertidos de manera eficiente y que se contara con los recursos necesarios para tal cometido y la Tesorera, no obstante que estaba autorizada para que se procediera al pago de los gastos, también el Acuerdo Municipal ya invocado, establecía que cuando éstos no estuvieren presupuestados, debía solicitarse la autorización del Concejo, por lo cual debió priorizar los gastos fijos y respecto a las erogaciones generadas por las decisiones adoptadas por el Concejo, que dicha reparada ha hecho alusión, debió solicitar la autorización correspondiente, situación que no ha comprobado haber efectuado y en base a lo cual no procede desvincularle de lo atribuido. Y b) En lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la Fiadora, cabe señalar que las razones acotadas por el Apoderado de la Compañía "**La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima**", se encuentran respaldadas debidamente, ya que consta en la fianza respectiva el plazo de vigencia y el procedimiento a seguir en caso de reclamo, así como las condiciones a que estaba obligada la servidora pública afianzada. En ese orden de ideas, por no constar en el presente Juicio, que se hubiere efectuado el reclamo dentro de la vigencia de dicha fianza, procede desvincular a la compañía aseguradora. A tenor de lo considerado en los literales anteriores, se concluye que **el reparo se confirma, a excepción del caso de la Compañía fiadora.** Y **REPARO TRES**, bajo el título "**INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS**", concerniente a que la *Tesorera Municipal, no remesó de forma íntegra y oportuna los ingresos percibidos en concepto de Tasas e Impuestos Municipales, por un monto de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS \$5,484.70.* Responsabilidad atribuida a la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO**, Tesorera Municipal juntamente con su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA (La Central de Fianzas y Seguros, S.A).** En cuanto a lo antes descrito, la servidora actuante **María del Carmen Escobar Blanco**, al ejercer su derecho de defensa manifiesta desconocer el motivo del faltante,

asegurando haber revisado detenidamente los ingresos diarios mensuales de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, los cuales según expresa, comparó con las remesas realizadas con fecha de registro por el banco, conforme a Formulas 1-I-SAM, asegurando la reparada, que los montos remesados resultaban iguales a los ingresados. Como prueba de descargo presentan la documentación a fs. 66 al 181. En cuanto al Licenciado **Nelson Antonio González Morales**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Compañía “**La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima**”, dicho profesional como ya se ha mencionado, éste se ha pronunciado en los mismo términos del reparo dos. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia tanto a la naturaleza como a la relevancia y objetivos de la prueba pericial, en ese sentido, relaciona el resultado obtenido en el peritaje practicado, señalando que debe tomarse en cuenta lo contenido en el informe del perito contable. En el contexto anterior **ésta Cámara**, establece que la reparada a fin de respaldar sus explicaciones, incorporó al proceso documentación, dentro de la que aparecen algunos cuadros de detalle de los ingresos y remesas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, así como las comprobantes bancarios de remesas a cuenta corriente, entre otros, con la que pretende establecer que no existía la diferencia de fondos no remesados oportunamente que se le atribuye. En ese orden de ideas, solicitó que se practicara revisión a los documentos presentados, empero, los Suscritos, ordenaron para mejor proveer, la práctica de peritaje contable, a los Ingresos percibidos en concepto de Tasas e Impuestos Municipales, a efecto de establecer las remesas de forma íntegra y oportuna de los ingresos ya mencionados, que comprendiera todo el periodo auditado y no solo respecto de los tres meses en los que la servidora actuante basaba su defensa. En tal sentido, fue nombrado como Perito el Licenciado **Óscar Girón Ulloa**, cuyo Informe Pericial corre agregado a fs. 260 al 268, del cual se desprende que no fue remesada por la Tesorera, de manera íntegra y oportuna la cantidad de Tres Mil Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Un Centavos **\$3,040.91**, confirmándose entonces la condición reportada por el auditor en su hallazgo, con la variante que ello fue por una suma menor a la señalada en el Informe de Auditoria. Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad atribuida a la fiadora, es conforme a derecho determinar que los argumentos esgrimidos por el Apoderado de ésta, se encuentran debidamente respaldados, ya que consta en el documento aportado, consistente en la póliza correspondiente, que la vigencia del plazo de la garantía se encuentra vencida y que no se efectuó reclamo alguno en el término convenido. En tanto, **el reparo se confirma por la cantidad de Tres Mil Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Un Centavos \$3,040.91, a excepción del caso de la Compañía Fiadora.**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por las razones ya expuestas. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el Reparó Único el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO ÚNICO**, titulado "**BIENES INMUEBLES SIN ESCRITURA PÚBLICA**", referente a que existían cuatro Bienes Inmuebles que no contaban con las correspondientes escrituras que ampararan su propiedad. Responsabilidad atribuida a los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, Alcalde Municipal; **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS**, Primer Regidor Propietario; **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA**, Segundo Regidor Propietario; **MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ NELSON CLAROS**, Cuarto Regidor Propietario. De lo anterior, los reparados **Hugo Alexander Salinas Andrade, Tomás Neftalí Márquez Asturias, Víctor Manuel González Ibarra, Mauricio Bladimir Pérez Perla y José Nelson Claros**, aseguran haber efectuado durante su gestión acciones para que los inmuebles fueran inscritos a nombre de la Municipalidad. En ese orden de ideas, afirman, que las correspondientes Escrituras de Compra y de Donación, fueron presentadas al Centro Nacional de Registros CNR, señalando que a la fecha de presentación de sus alegatos, tenían conocimiento respecto de una segregación por venta, relacionado a los cuatro inmuebles señalados. Asimismo, señalan que con el objeto de solventar tal situación, el día dos de septiembre de dos mil diez, solicitaron al CNR de San Salvador, algunos datos, pero que debe tenerse en cuenta que el procedimiento de escrituración tarda más de tres años, sobre todo si las propiedades objeto de inscripción, se encuentran en estado de proindiviso. Finalmente, dichos servidores actuantes, acotan que los inmuebles en cuestión, no fueron adquiridos durante su período, por lo que consideran que es responsabilidad de administraciones anteriores, las deficiencias generadas, enfatizando que algunos de dichos inmuebles aún se encuentran en litigio, ya que dos de ellos pertenecen al Instituto de Transformación Agraria, ISTA. Como prueba de descargo presentan documentación de fs. 210 al 212. Para la **Representación Fiscal**, la prueba aportada por los reparados, no demuestran que los inmuebles de la Municipalidad, se encuentren legalizados con sus respectivas escrituras de propiedad; enfatizando la Fiscalía, que para efectos de que se produzca la tradición del dominio, deben ser inscritas en el registro respectivo, para que surta efecto contra terceros. En ese sentido, para dicho Ministerio Público Fiscal, no se ha demostrado la legalización de los inmuebles, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En ese orden de ideas **ésta Cámara**, establece que si bien los servidores actuantes, mediante sus explicaciones dadas, afirmaron haber efectuado acciones durante su gestión para la inscripción de los inmuebles señalados en el hallazgo, asimismo, alegaron que el proceso de inscripción demora cierto tiempo y que las deficiencias fueron resultado de actos efectuados por administraciones anteriores, tales acotaciones no son robustas,

Handwritten mark resembling a stylized '7' or '9'.

por las razones siguientes: en cuanto a los tramites en el CNR, a que hacen alusión, aportaron documentos que no corresponden a los cuatro inmuebles reportados por la auditoria. Por otra parte, en lo relativo a la demora, tal invocación es atendible, sin embargo, no incorporaron comprobantes que demostraran que por lo menos se hubiere efectuado la presentación en el CNR, para el trámite respectivo; y en cuanto a las deficiencias generadas por administraciones anteriores, los servidores actuantes, no respaldaron mediante prueba documental dicho alegato, razón por la cual se concluye que no fue debidamente controvertido lo establecido en la Auditoria, por lo que el **reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO UNO,** por las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **ABSUELVENSE,** a los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE, TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS, VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA, MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA** y a quienes resultaren ser **Herederos** del señor **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS,** persona fallecida según consta en la certificación de partida de defunción incorporada en el Informe de Auditoría, por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Intipucá, Departamento de La Unión, de pagar la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS **\$7,556.41,** en grado de Responsabilidad Conjunta, con base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República.

II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el **REPARO DOS,** en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **CONDÉNANSE,** a los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE, TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS, VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA, MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA, JOSÉ NELSON CLAROS, MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO** y a quienes resultaren ser **Herederos** del señor **LUIS ADONAY ARGUETA BARRILLAS,** a pagar la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS **\$1,207.43,** en grado de Responsabilidad Conjunta, con base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



República. Y **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el referido **REPARO DOS**, única y exclusivamente en el caso de la fiadora, Aseguradora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA (La Central de Fianzas y Seguros, S.A)**, en consecuencia **ABSUELVESELE**, de pagar la cantidad antes mencionada. **III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRES**, en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **CONDÉNASE**, a la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR BLANCO**, a pagar la cantidad de TRES MIL CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **\$3,040.91**, en grado de Responsabilidad Directa, con base al Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en dicho **REPARO TRES**, única y exclusivamente en el caso de la fiadora, Aseguradora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA (La Central de Fianzas y Seguros, S.A)**, en consecuencia **ABSUELVESELE**, de pagar la cantidad antes mencionada. **IV- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO ÚNICO**, por las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **CONDÉNANSE** al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$200.00**, Multa equivalente al **Diez por Ciento** del sueldo percibido a la fecha que se generó la responsabilidad; **TOMÁS NEFTALÍ MÁRQUEZ ASTURIAS, VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA, MAURICIO BLADIMIR PÉREZ PERLA, y JOSÉ NELSON CLAROS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS **\$103.80**, Multas equivalentes al **Cincuenta por Ciento** de un salario mínimo vigente a la fecha que se generó la responsabilidad. **V- Extiéndasele** a la Compañía **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA (La Central de Fianzas y Seguros, S.A)**, el finiquito de Ley correspondiente. **VI-** Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, éste deberá ingresar a los fondos propios de la Alcaldía Municipal de Intipucá, Departamento de La Unión y en lo relativo a las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, al ser canceladas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y **VII-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFIQUESE.



[Handwritten signatures]

Ante mí,

Secretario de Actuaciones Interino

[Handwritten signature]





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día siete de marzo de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito presentado por los señores: HUGO ALEXANDER SALINAS ANDRADE, VICTOR MANUEL GONZÁLEZ IBARRA y JOSÉ NELSON CLAROS, y sobre lo solicitado se RESUELVE:

Declárase inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores antes mencionados, en razón de haber sido presentado extemporáneamente, al plazo establecido en el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En consecuencia, declárase ejecutoriada la Sentencia Definitiva y librese la ejecutoria correspondiente.

Tome nota la Secretaria de esta Cámara de la persona comisionada, para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]



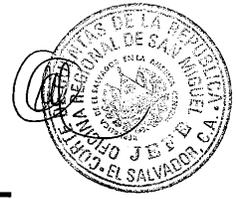
[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretaría de Actuaciones.



JC 11-2012-2
2
Ref. 80-DE-UJC-12-2012



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA

**PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE INTIPUCÁ,
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2010.**

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2012.

8/10



INDICE

CONTENIDO	No. PAG.
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del Dictamen	1
1.1.2 Sobre Aspectos Financieros	1
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	1
1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas Auditoría	1
1.1.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentarios de los Auditores	2
2. Sobre Aspectos Financieros	
2.1 Dictamen de los Auditores	3
2.2 Información Financiera Examinada	4
2.3 Hallazgo de Auditoría Sobre Aspectos Financieros	4
3. Sobre Aspectos de Control Interno	
3.1 Informe de los Auditores	6
4. Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	
4.1 Informe de los Auditores	8
4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	9
5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas Auditoría	13
6. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	13
7. Recomendaciones de Auditoría	13



San Miguel, 01 de febrero de 2012

**Señores
Concejo Municipal de Intipucá
Departamento de La Unión
Presente**

Hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Intipucá, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, obteniendo lo siguiente:

1. Aspectos Generales

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, se ha emitido, un dictamen con **Salvedad**.

1.1.2 Sobre Aspectos Financieros

Los resultados de nuestras pruebas revelaron la siguiente observación:

- ✓ Bienes inmuebles sin escritura pública.

1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno

No existieron condiciones que ameriten reportarse, salvo los asuntos menores comunicados en Carta de Gerencia de fecha 11 de enero de 2012.

1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Los resultados de nuestras pruebas revelaron condiciones reportables, las cuales no tienen efecto en las cifras de los Estados Financieros examinados, así:

- ✓ Pago por reparación de equipo de bombeo no elegible.
- ✓ Multa por pagos extemporáneos
- ✓ Ingresos percibidos y no remesados

1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

De acuerdo a las indagaciones efectuadas en el transcurso de nuestro examen, se comprobó que no existen informes de auditoría interna, ni de firmas privadas de auditoría.



1.1.6 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores

Se realizó seguimiento a las recomendaciones del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, correspondiente al periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y verificamos que ya les dieron cumplimiento.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Municipalidad de Intipucá, proporcionó comentarios y evidencia documental para subsanar los hallazgos, dichos comentarios se incorporaron en el desarrollo de los mismos.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por la Administración fueron analizados e incorporados en los papeles de trabajo, previo a la elaboración del Informe.



2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Intipucá
Departamento de La Unión
Presente**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Intipucá, Departamento de La Unión por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría a los Estados Financieros encontramos la condición siguiente:

✓ Bienes inmuebles sin escritura pública.

En nuestra opinión, excepto por lo descrito anteriormente, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Intipucá, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 01 de febrero de 2012.

DIOS UNION Y LIBERTAD


Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República

2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Se examinaron los estados financieros y las notas explicativas a los mismos, así:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria

2.3 HALLAZGO DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.3.1 BIENES INMUEBLES SIN ESCRITURA PÚBLICA.

Comprobamos que en la Municipalidad:

Existen 4 Bienes Inmuebles que no poseen escrituras que ampare su propiedad según detalle:

No.	Descripción.	Monto s/Inventario
1.	Inmueble de Naturaleza rústico situado en el lugar las crucitas destinado para construcción de planta de tratamiento No. 28 libro 536. (La municipalidad únicamente posee promesa de venta por la compra ya que fue adquirida por pagos parciales.)	\$ 26,136.71
2.	Porción de terreno situado en cantón la Agencia para construcción de pozo de agua potable-	\$ 350.00
3.	Porción de terreno rústico ubicado en caserío el Jícaro Cantón el Carao Jurisdicción de Intipucá; destinado para construcción de cancha y escuela.	\$ 24,000.00
4.	Un terreno para la perforación de pozo para el proyecto Introducción de agua potable en Caserío El Caulotillo.	\$ 5,000.00
	Total.	\$ 55,486.71

El artículo 31, numeral 2 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia". Así mismo el Art. 152 del mismo código establece que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los



correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos”

El artículo 683 del código civil establece: “La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación, de servidumbres y de legado de cosa inmueble”.

También el artículo 698 del mismo código dice: “Cuando no pueda inscribirse un acto o contrato por omisiones cometidas por el Notario, estará éste obligado a extender a su costa una nueva escritura; sin perjuicio de las otras responsabilidades a que lo sujeta la ley”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha realizado los trámites para la escrituración y legalización de los Bienes Inmuebles.

Genera que la información que presentan los Estados Financieros no sea confiable, para la toma de decisiones de parte del Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de enero de 2012, suscrita por la Contadora Municipal manifiesta: “Respecto a ésta observación informo que es el Concejo el encargado de los trámites a seguir para su respectiva escrituración y legalización, pues yo únicamente me encargo de registrar en el Inventario dichos inmuebles”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Por no poseer escrituras inscritas en el CNR de 4 inmuebles, la Contadora manifestó que no es su obligación y que el Concejo es el encargado de realizar los trámites y esté no presentó comentario alguno, por lo que la observación no se desvanece.



3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Intipucá
Departamento de La Unión
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Intipucá, Departamento de La Unión, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Intipucá, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Intipucá, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos no son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes

con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

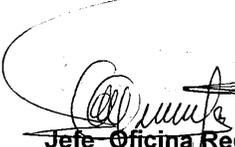
Identificamos aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales se comunicaron a la Administración en Carta de Gerencia de fecha de 11 de enero de 2012.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 01 de febrero de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD


**Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Intipucá
Departamento de La Unión
Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Intipucá, Departamento de La Unión, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Intipucá, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron instancias significativas de incumplimiento, así:

- ✓ Pago por reparación de equipo de bombeo no elegible.
- ✓ Multa por pagos extemporáneos
- ✓ Ingresos percibidos y no remesados

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Intipucá, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Intipucá, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 01 de febrero de 2012.

DIOS UNION Y LIBERTAD


Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República





4.2 LLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.2.1 PAGO POR REPARACIÓN DE EQUIPO DE BOMBEO NO ELEGIBLE.

Comprobamos que la Municipalidad realizó bajo la modalidad de contrato el proyecto Introducción de Agua Potable Caserío Santa Juliana y el Esterón, por un monto de \$325,888.46, el cual fue recepcionado el 23 de octubre de 2009, sin embargo, presentó fallas de construcción imputables al contratista, en el tiempo de vigencia de la Garantía de Buena Obra. No obstante, El Concejo Municipal autorizó gastos del fondo FODES 75% en el mes de octubre de 2010, la cantidad de \$7,556.41, para reparar el Equipo de Bombeo que se quemó por fallas en las instalaciones eléctricas, por lo que el gasto no es elegible por las razones siguientes:

1. El Contratista debió cubrir por su cuenta todas las reparaciones del equipo de bombeo hasta dejar en buen funcionamiento el proyecto.
2. La Municipalidad reclama la Aseguradora la Garantía de Buena Obra, retirando posteriormente la solicitud de reclamo, debido a que el contratista presentó al Concejo Municipal carta de aceptación plena y compromiso de oferta, en la cual consta las acciones para reparar las fallas o deficiencias del proyecto. No obstante, la bomba no fue reparada por el contratista.
3. El Informe Técnico de la evaluación de las fallas o deficiencias en el proyecto presentado por la empresa C&M DISEÑO SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, empresa contratada por la Municipalidad para realizar la evaluación de los daños del proyecto, establece que estas son imputables al contratista debido a inadecuados procesos contractivos tanto en la red de impelencia, red de distribución, en el tanque de captación de agua y la estación de bombeo.

La Garantía FG 27,385 emitida por SEGUROS DEL PACIFICO, S.A. fiadora de Manuel David Parada Jaime a favor de la Alcaldía Municipal de Intipucá por la cantidad de Treinta y Seis Mil Trecientos Cuarenta y Dos dólares con Ochenta Centavos, establece que: Para Garantizar la Buena Obra del Contrato que se refiere al proyecto Introducción de Agua Potable Caserío Santa Juliana y El Esterón, la fianza estará vigente durante el periodo de UN AÑO contado a partir del día veintitrés de octubre de dos mil nueve inclusive y vencerá el día veintitrés de octubre de año dos mil diez.

El artículo 37.- de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros".

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el párrafo cuarto, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los



recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario se ponderarán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió al contratista cubrir todos los daños visibles en el proyecto, durante la vigencia de la Garantía de Buena Obra.

El hecho de reparar los daños en la planta de bombeo producto de fallas imputables al contratista, genera detrimento de fondos FODES 75%, hasta por la cantidad de \$7,556.41.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 07 de diciembre de 2011, suscrita por la Secretaria Municipal en representación del Concejo Municipal, dice: “Manifestamos a usted que dicho Hallazgo Potencial de Auditoria no es procedente debido a las siguientes razones:

- a. Si bien es cierto que la garantía de Buena obra estaba vigente al momento de ocurrido el desperfecto (Quema del Motor) el proyecto se encontraba en buen funcionamiento y a satisfacción del Concejo Municipal y Comunidad.
- b. En Acta VEINTE del CUATRO de Octubre de dos mil diez, ACUERDO CUATRO se acuerda iniciar el proceso de reclamo a la afianzadora SEGUROS DEL PACIFICO S.A, pero al momento de este reclamo la bomba se encontraba en buen estado por lo cual no se hace mención de la misma si no que de otros desperfectos mencionados en el informe técnico emitido por C & M Diseño, Supervisión y Ejecución de Obras Civiles, en el numeral 3. DESCRIPCION DE DAÑOS.
- c. En fecha cinco de octubre de dos mil diez, según nota firmada por el señor José Israel Márquez, Gerente de Pozos Modernos, a dicha fecha ya se había quemado el motor de la bomba del pozo del proyecto Introducción de Agua Potable en Caserío Santa Juliana y El Esterón, por lo cual el realizador Arq. Manuel David Parada Jaime, envió a ejecutar inspección al respectivo proyecto para evaluar los daños a dicha bomba donde se determinó que el motor fue quemado por un rayo.
- d. Con fecha doce de octubre del dos mil diez se recibió carta de parte del realizador Arq. Manuel David Parada Jaime, donde en el numeral tres manifiesta que el diagnostico al transformador es que se quemó producto de un siniestro natural una descarga atmosférica por lo cual la garantía no cubre dicho siniestro y por todos los desperfectos encontrados el realizador se hace responsable de dichas reparaciones al proyecto.
- e. Es de considerar que la Municipalidad tomo a consideración el cambio del motor según acta numero Veintiuno del Veintiuno de Octubre Acuerdo Siete donde se prioriza la reparación de dicho Motor.

Por lo cual es de considerar que los habitantes de dichos Caseríos Santa Juliana y el Esterón no contaban con el vital líquido que es el Agua Potable y después de analizar las versiones emitidas por los técnicos especialistas en la materia estos manifestaron que dicho motor fue quemado por un RAYO por lo tanto se considero ejecutar la reparación de dicho motor.



Cabe mencionar que se están haciendo las gestiones sobre humanas para conseguir el dictamen técnico en cuanto a la evaluación de la quema del motor por parte del Realizador y la Empresa Eléctrica de Oriente”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Literal a. de los comentarios de la Administración, manifiestan que cuando se quemó el motor la Garantía de Buena Obra estaba vigente, por lo cual el contratista debió asumir el costo de la reparación de los daños.

Literal b. de los comentarios presentados por la Administración establece que, cuando se hizo el reclamo de la Garantía de Buena Obra a la aseguradora, la bomba se encontraba en buen estado, haciendo referencia al numeral 3. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS del informe técnico presentado por C&M DISEÑO, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS, empresa contratada por la Municipalidad para evaluar los daños en el proyecto. Sin embargo, la descripción de daños corresponde a la primera parte del informe técnico, relacionado con la evaluación de daños de la red de impelencia, de distribución y las filtraciones del tanque de captación de agua, el cual fue firmado por el Ing. Civil José David Cañas Peña. La segunda parte del informe es sobre el peritaje técnico en planta de bombeo Santa Juliana, que describe las deficiencias identificadas en las diferentes instalaciones eléctricas, fue firmado por Ing. Electricista Santos Ernesto Ramírez Berríos. Por consiguiente las afirmaciones presentadas por la administración no desvanecen la observación planteada.

4.2.2 MULTA POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS

Comprobamos que la Tesorera Municipal, no realizó el pago por el servicio de energía eléctrica de forma oportuna lo que generó erogaciones en concepto de multas e Intereses Moratorios por un monto de \$1,207.43, del cual no existía previsión presupuestaria.

El artículo 78, del Código Municipal establece: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto”.

El artículo 57, de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

La deficiencia la originó la Tesorera Municipal, al no efectuar los pagos de forma oportuna por el servicio de energía eléctrica y el Concejo Municipal por autorizar gastos sin que exista previsión presupuestaria.

Genera disminución de los recursos financieros hasta por la cantidad de \$1,207.43.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 05 de diciembre de 2011, suscrita por la Tesorera Municipal, manifiesta: "Debido a la insuficiencia de fondos a la fecha de vencimiento de las facturas, no se pudieron hacer los pagos a su debido tiempo, en ningún momento fue por negligencia en Tesorería, por lo que entrego detalle de facturas, copia de las mismas y estados de cuenta con los saldos a la fecha de vencimiento. No omito manifestarles que todos los pagos los hago hasta que se me autoriza.

Espero se desvanezca dicho hallazgo potencial ya que no es por negligencia ni del Concejo, ni mucho menos mía, el no contar en el momento oportuno con fondos suficientes para poder hacer efectivos los pagos de las facturas de energía eléctrica en su debido momento".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Tesorera Municipal no desvanecen la observación comunicada ya que la no disponibilidad en cuentas bancarias no es razón para no pagar a tiempo los gastos fijos de funcionamiento como el Servicio de Energía Eléctrica de acuerdo a lo presupuestado, por lo que la observación no se desvanece.

4.2.3 INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS

Comprobamos que la Tesorera Municipal no remesó de forma íntegra y oportuna los ingresos percibidos en concepto de tasas e impuestos municipales por monto de \$5,484.70, así:

MES	INGRESOS	REC. DE MORA	REMESA	DIFERENCIA
Enero	\$ 19,000.77	\$ 4,194.83	\$ 23,195.60	\$ -
Febrero	\$ 12,784.76	\$ 1,319.33	\$ 13,785.75	\$ 318.34 ✓
Marzo	\$ 9,682.46	\$ 2,744.37	\$ 12,426.83	\$ -
Abril	\$ 6,632.47	\$ 948.67	\$ 7,577.65	\$ 3.49 ✓
Mayo	\$ 8,952.99	\$ 267.44	\$ 8,690.28	\$ 530.15 ✓
Junio	\$ 5,863.19	\$ 937.95	\$ 6,311.81	\$ 489.33 ✓
Julio	\$ 6,340.24	\$ 395.92	\$ 6,458.40	\$ 277.76 ✓
Agosto	\$ 8,097.09	\$ 339.26	\$ 8,050.76	\$ 385.59 ✓
Septiembre	\$ 7,266.70	\$ 1,684.93	\$ 7,377.50	\$ 1,574.13 ✓
Octubre	\$ 5,551.86	\$ 572.12	\$ 5,678.78	\$ 445.20 ✓
Noviembre	\$ 11,605.54	\$ 151.20	\$ 10,202.79	\$ 1,553.95 ✓
Diciembre	\$ 6,044.19	\$ -	\$ 6,137.43	\$ (93.24) ✓
TOTALES	\$ 107,822.26	\$ 13,556.02	\$ 115,893.58	\$ 5,484.70

El artículo 90, del Código Municipal establece que: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".



El artículo 57, de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

La deficiencia se origino debido a que la Tesorera Municipal no remesó los ingresos percibidos diariamente y en forma integra.

El hecho de no remesar de forma integra y oportuna los ingresos percibidos, genera detrimento en los fondos municipales hasta por la cantidad de \$5,484.70.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No tuvo comentarios

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

De acuerdo a las indagaciones efectuadas en el transcurso de nuestro examen, se comprobó que no existen informes de auditoría interna, ni de firmas privadas de auditoría.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se realizó seguimiento a las recomendaciones del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, correspondiente al periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y verificamos que ya les dieron cumplimiento.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendamos al Concejo Municipal de Intipucá:

RECOMENDACIÓN No. 1

Escriturar los bienes Inmuebles a favor de la Municipalidad, para registrarlos en el sistema contable y realizar el ajuste correspondiente a fin de que las cifras presentadas en los Estados Financieros estén conforme al total invertido en Bienes Inmuebles.

RECOMENDACIÓN No. 2

Gire instrucciones a la Tesorera Municipal, a fin de que deposite en forma integra e intacta los ingresos diarios, así mismo que realice los pagos de gastos fijos en el periodo correspondiente a fin de evitar pagos de multas e intereses.



RECOMENDACIÓN No. 3

Gire instrucciones a la Contadora Municipal a fin de que realice el ajuste en el sistema contable sobre la depreciación de la Motoniveladora adquirida en el año 2002.